

Febrero 07 de 2024,

Señor/a

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ EN CALIDAD DE JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	CARLOS MAURICIO BELTRÁN SÁNCHEZ (CONCEJAL DE IBAGUÉ)
<b>ACCIONADO</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
<b>VINCULADO</b>	PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ
<b>SITUACIÓN CONSTITUCIONAL</b>	RUPTURA DEL DEBIDO PROCESO, VÍAS DE HECHO, INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO PARA PROTECCIÓN
<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	NO

Señor Juez,

Como preámbulo quiero exponerle de manera respetuosa que la presente acción constitucional se relaciona con la protección del interés público, la moralidad administrativa y el cumplimiento de normas de rango constitucional y legal que han sido desatendidas mediante sendas **VÍAS DE HECHO** adoptadas por el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, manifestándole desde ya que realizaré todos mis esfuerzos por ser lo más concreto posible, pero también solicitando de antemano excuse a este servidor si la presente acción constitucional puede ser extensa. En sus manos estará, Señor/a Juez, una importante decisión de ciudad.

Expuesto lo anterior, **CARLOS MAURICIO BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificado como aparece al momento de suscribir y actuando como **CONCEJAL DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ**, comedidamente y por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y LA PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA** por vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, a **LA SEGURIDAD JURÍDICA** y la incursión en **VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS**.

### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

**TUTELANTE: CARLOS MAURICIO BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.501.656, con correo electrónico [Carmau9009@gmail.com](mailto:Carmau9009@gmail.com)

**TUTELADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, entidad de derecho público, representada legalmente por su presidente **ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA**, con correo electrónico judicial [notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co)

**VINCULADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, representado legalmente por su alcaldesa, **Dra. JOHANNA XIMENA ARANDA RIVERA**, con correo electrónico de notificaciones [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)

**PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA**, órgano de control disciplinario del nivel departamental, representado legalmente por la **Dra. CONSTANZA VARGAS SANMIGUEL**, con correo electrónico de notificaciones [regional.tolima@procuraduria.gov.co](mailto:regional.tolima@procuraduria.gov.co)

## II. ACLARACIÓN PREVIA

Se vincula al presente mecanismo constitucional al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en consideración a que el **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** no cuenta con personería jurídica propia, razón por la cual debe comparecer a través de la entidad municipal.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto por el **CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup>, quienes se han referido indicando que:

*(...) Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personería jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. **Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial - Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico.** En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la Ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, **para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo**". (Original sin negrilla y subraya)*

## III. HECHOS

**PRIMERO:** Soy concejal electo del municipio de Ibagué para el periodo 2024-2027, tal y como acredito con copia de mi credencial electoral.

**SEGUNDO:** Dentro de las funciones a cargo del Concejo Municipal de Ibagué se encuentra la de **ADELANTAR** el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero (a) Municipal. (#8 Art. 313 C.P.)

**TERCERO:** El proceso de selección de Personero (a) Municipal es un **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup> y la Directiva No. 001 de 2023<sup>3</sup> expedida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**CUARTO:** En ambas normas se establece que la **MESA DIRECTIVA** del respectivo Concejo Municipal, previa autorización de la Plenaria, debe adelantar y **SUSCRIBIR** los actos de convocatoria y todo lo relacionado con el concurso público de méritos, lo cual incluye todas las etapas precontractuales,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P María Claudia Rojas Lasso. Rad. 2010-00554-01.

<sup>2</sup> El artículo 2.2.27.2 señala las del concurso público de méritos para la elección de personeros, además de indicar de manera expresa que el acto de convocatoria debe ser suscrito por la **MESA DIRECTIVA**.

<sup>3</sup> Ciertamente una Directiva expedida por la Procuraduría General de la Nación constituye una norma de *soft law* que en cualquier caso es de obligatorio cumplimiento, más aun cuando dicha directiva fue expedida en el marco de la **FUNCIÓN PREVENTIVA** de la que es titular este órgano disciplinario.

contractuales y postcontractuales.

**QUINTO:** En efecto, la **PLENARIA** del **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** (Periodo 2023), en sesión ordinaria del 10 de junio del año 2023 **OTORGÓ FACULTADES** a la **MESA DIRECTIVA** para llevar a cabo el proceso de selección del concurso de méritos para la elección del Personero (a) Municipal de Ibagué para el periodo 2024-2028, todo lo cual consta en el Acta No. 082 del 10 de junio de 2023 que se aporta.

Ahora bien, considerando la importancia de asegurar un proceso de elección transparente y basado en criterios objetivos, proponemos que se otorguen a la actual mesa directiva las facultades para regular la convocatoria de selección del personero municipal y de realizar los tramites pertinentes para la contratación de la entidad encargada del reclutamiento y aplicación de pruebas de merito.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente que esta proposición sea sometida a consideración y discusión en la plenaria del Concejo y se otorgue las facultades propuestas para el proceso de elección del Personero Municipal 2024-2028 .

**PRESIDENTE:** Se pone a consideración la proposición. Abro la discusión, anuncio que se va a cerrar, queda cerrada. ¿Aprueban H. Concejales?

**SECRETARIO:** Ha sido aprobada la proposición.

**PRESIDENTE:** Continuemos con el orden del día.

Pantallazo extraído del Acta No. 082 del 10 de junio de 2023

**SEXTO:** El primer paso para adelantar el concurso público de méritos para la provisión del cargo de Personero (a) Municipal es necesariamente la **CONTRATACIÓN** de la entidad o institución de educación superior que apoyará las etapas del concurso, para luego suscribir el acto de convocatoria donde se establecen las reglas del proceso y se da formalmente inicio a este proceso meritocrático.

**SÉPTIMO:** Pese a que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, la Directiva No. 001 de 2023 proferida por la Procuraduría General de la Nación y las facultades concedidas por la **PLENARIA** indicaban expresamente que los trámites precontractuales (esto es, la contratación de la institución) debía ser realizada por **LA MESA DIRECTIVA**, el **EXPRESIDENTE** de la Corporación (2023) realizó *motu proprio* la invitación a contratar y posteriormente la adjudicación del contrato, **siendo ello contrario a lo autorizado.**

**OCTAVO:** La contratación fue adelantada a través de la plataforma **SECOP II** mediante el No. de proceso **MC-010-2023**. Su link de acceso es <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>. Allí consta que el Presidente (2023) actuó de manera unipersonal durante todo el proceso, **siendo ello contrario a lo autorizado y a la Ley.** **También se evidencia que SOSPECHOSAMENTE el contrato (la minuta) no fue cargado en el SECOP II.**

## LIQUIDACIÓN

Las partes liquidarán el contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización.

Ibagué, septiembre de 2023

  
FERNEY VARÓN OCHOA  
Presidente

Proyectó: Alejandro Ruiz Hernández

Pantallazo extraído de la Invitación Pública No. 010.

Posición	Nombre
Ordenador del Gasto	Ferney Varón Ochoa
Supervisor	Ferney Varón Ochoa

Pantallazo extraído SECOP II proceso MC-010-2023.

En efecto, el expresidente de la Corporación (2023) desconoció i) el Decreto 1083 de 2015, ii) la Directiva No. 001 de 2023 proferida por la Procuraduría General de la Nación, iii) la autorización concedida por la Plenaria y, iv) el Reglamento Interno de la misma Corporación.

Sobre el particular, el numeral 18 del artículo 33 del Reglamento de la Corporación, señala que el Presidente sólo tiene facultad de actuar como ordenador del gasto en los eventos que **NO SEAN COMPETENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**, y este proceso, por expresa disposición legal era competencia de la MESA DIRECTIVA, **por lo cual no podía ordenar el gasto de manera unipersonal.**

*Artículo 33. DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE (...)*

*(...) El Presidente tendrá las siguientes funciones:*

18. Actuar como ordenador del gasto y del presupuesto de la Corporación, con sujeción a la ley orgánica del presupuesto, **excepto aquellos que sean de competencia de la mesa directiva.**

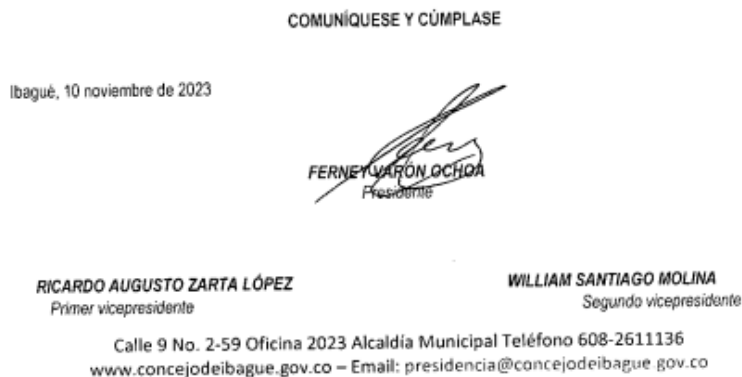
**NOVENO:** La realización de la **INVITACIÓN PÚBLICA** y posterior **ADJUDICACIÓN** del contrato a la entidad que resultó seleccionada por el **PRESIDENTE (2023)** del Concejo Municipal de Ibagué (Universidad Uniagustiniana) **fue la génesis de la ruptura de las relaciones con los demás vicepresidentes, siendo esta la primera VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA en la que incurrió el Concejo Municipal de Ibagué, lo que como consecuencia desembocó en la ausencia de suscripción de actos posteriores.**

**DÉCIMO:** Debido a la actitud precontractual y contractual que en cabeza del **PRESIDENTE (2023)** desarrolló inválidamente el Concejo de Ibagué, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio de sus **FUNCIONES DE CONTROL PREVENTIVO** intervino en la Corporación. ([Le cayó la Procuraduría al proceso de selección de Universidad que escogerá al personero de Ibagué \(conlaverdad.com\)](http://conlaverdad.com))

**DÉCIMO PRIMERO:** Producto de la ilegal convocatoria de mínima cuantía, el 01 de noviembre de 2023 la Universidad Uniagustiniana realizó socialización de la propuesta del cronograma y ponderación, ante lo cual el segundo vicepresidente<sup>4</sup> del Concejo radicó un oficio con asunto "*abstención de suscribir convocatoria dentro del proceso de selección de personero municipal de Ibagué*"; exponiendo una situación similar a las irregularidades que aquí se ponen en conocimiento el Despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO** Pese a todas las irregularidades, solicitudes de veedores, medios de comunicación y la intervención de la Procuraduría General de la Nación, el 10 de noviembre de 2023 el **PRESIDENTE (2023)** del Concejo suscribió la **Resolución No. 663 de 2023** "*por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Ibagué-Tolima para el periodo institucional 2024-2028 y se dictan otras disposiciones*", documento que, como todos los anteriores, se reitera, **FUE SUSCRITO ILEGALMENTE DADA LA NOTORIA FALTA DE COMPETENCIA QUE POR SÍ SOLO TIENE EL PRESIDENTE PARA SUSCRIBIR EL ACTO.**

Se aporta pantallazo donde consta la suscripción individual, en calidad de **PRESIDENTE (2023)**, y la ausencia absoluta de voluntad de la **MESA DIRECTIVA:**



Pantallazo extraído de la Resolución No. 663 de 2023.

**DÉCIMO TERCERO:** La expedición del acto que convocó el concurso público de méritos de manera unipersonal constituye la **SEGUNDA VÍA HECHO DE ADMINISTRATIVA.**

**DÉCIMO CUARTO:** El día 07 de diciembre de 2023 la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA**, solicitó al Concejo Municipal de Ibagué allegar información probatoria para que obraran dentro de los radicados **IUC D-2023-3214383** y **IUS-2023-059629**, **REQUERIMIENTO AL QUE EL PRESIDENTE (2023) DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ NO LE DIO RESPUESTA.**

---

<sup>4</sup> Concejal William Santiago Molina

**DÉCIMO QUINTO:** La anterior omisión constituye la **TERCERA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**.

**DÉCIMO SEXTO:** El día 28 de diciembre de 2023, el concejal Javier Alejandro Mora Gómez presentó una recusación en contra del Presidente (2023) con fundamento en la causal #13 del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, **con la mera presentación de la recusación**, "(...) *La actuación administrativa **se suspenderá** desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida*".

**DÉCIMO OCTAVO:** Significa lo anterior que, con la solicitud de recusación del concejal, el Presidente (2023) de la Corporación **se encontraba impedido de expedir cualquier tipo de actuación toda vez que no podía pronunciarse válidamente** hasta que diera trámite a la recusación que se le imputaba.

**DÉCIMO NOVENO** Pese a lo anterior, el Presidente (2023) de la Corporación, al día siguiente de haberse presentado en legal forma la recusación, profirió la Resolución No. 888 del 29 de diciembre de 2023 *"Por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de análisis de antecedentes y se cita a entrevista del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Ibagué (Tolima) para el periodo institucional 2024-2028"*

**VIGÉSIMO:** Haber expedido la anterior Resolución constituye la **CUARTA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA** en la que ha incurrido el Concejo Municipal de Ibagué.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El día 25 de enero de 2024 la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** remitió documento denominado *"Informe Preliminar"*, el cual tuvo **CUATRO HALLAZGOS** frente al Contrato No. 175 del 2023, el cual corresponde al contrato que suscribió el Concejo Municipal de Ibagué con la Universidad Uniagustiniana después de que resultara seleccionada en la mínima cuantía MC-010-2023.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Allí la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, órgano de control fiscal, expuso que existen **INCIDENCIAS PENALES POR CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS E INCIDENCIAS DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1952 DE 2019**. (Ojo con esto, la Contraloría no manifestó que hay presuntas incidencias, este órgano de control fiscal lo AFIRMÓ).

## EFEECTO

Riesgo de configurarse una gestión antieconómica, por cuanto los servicios a pagar no corresponden con las condiciones pactadas y la ejecución del contrato, lo que generaría una incidencia fiscal por valor de \$20.000.000.

Hasta entonces, existen, incidencias penales por celebración indebida de contratos, y disciplinaria por infracción al artículo 38, deberes de los servidores públicos de la Ley 1952 de 2019.

**OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 02 – GESTIÓN CONTRACTUAL, CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y EFICACIA ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN FISCAL POR INOBSERVANCIA DE LOS ESTUDIOS PREVIOS.**

Pantallazo extraído del Informe Preliminar de la Contraloría Municipal de Ibagué

**VIGÉSIMO TERCERO:** La anterior afirmación de la Contraloría Municipal de Ibagué constituye la **QUINTA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA.**

**VIGÉSIMO CUARTO:** La actual Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ibagué (2024) compuesta por los concejales Arturo Castillo Castañeda, Silvia Cristina Ortiz y William Santiago Molina radicaron derecho de petición ante la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA** con el ánimo de conocer el avance de los procesos disciplinarios que con ocasión de las irregularidades aquí descritas cursan en dicho órgano de control.

**VIGÉSIMO QUINTO:** La **PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA** contestó que, como consecuencia de un informe presentado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué realizado en virtud del seguimiento preventivo del proceso que desarrolla el Concejo Municipal de Ibagué, en la **PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL TOLIMA** cursan actualmente dos procesos disciplinarios, el primero es el **IUC-D2023-3214383** que se encuentra en etapa de indagación previa y el segundo es el **IUS-E2023-059629** que se encuentra en etapa de averiguación de responsables.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Por expresa disposición constitucional, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es la guardiana del interés general. En el marco de sus funciones, se encarga de vigilar el cumplimiento de los fines del Estado, ya que su gestión está encaminada a reclamar de los servidores públicos resultados sociales dentro de un comportamiento ético, de altos principios y valores.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En el marco de dichas acciones, constitucionalmente la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tiene a su cargo el ejercicio de **FUNCIONES PREVENTIVAS**, dentro de las cuales tiene **SENDOS PODERES Y FACULTADES, COMO LAS DE INTERVENIR, SOLICITAR SUSPENDER, SOLICITAR DEJAR SIN EFECTOS**, entre otras, procesos que no se ajusten al orden legal.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Pese a que la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA** tiene conocimiento de las irregularidades que rodean este proceso, no ha intervenido de manera **EFFECTIVA** en defensa del **INTERÉS PÚBLICO.**

**VIGÉSIMO NOVENO:** A la fecha, **NO EXISTE LISTA DE ELEGIBLES** en este proceso por lo cual **NO HAY DERECHOS ADQUIRIDOS**.

**TRIGÉSIMO:** El día 06 de febrero de 2024, la Mesa Directiva del actual periodo profirió la Resolución No. 021 de 2024 a través de la cual definió el cronograma restante del proceso, **citando a entrevista para el día 14 de febrero de 2024, señalando como fecha de publicación de lista de elegibles el 19 de febrero de 2024 y como fecha de elección el 23 de febrero de 2024.**

1. Realización entrevista por el Concejo Municipal	14/02/2024	Realización de la Prueba en Plenaria Concejo Municipal de Ibagué
2. Publicación de Resultado de Entrevista	15/02/2024	Pagina Web de la entidad <a href="http://www.concejodeibague.gov.co">www.concejodeibague.gov.co</a> cartelera del Concejo Municipal
3. Reclamaciones de entrevistas	16/02/2024 17/02/2024	Vía Correo Electrónico <a href="mailto:presidencia@concejodeibague.gov.co">presidencia@concejodeibague.gov.co</a>
4. Respuestas a Reclamaciones de Entrevistas	18/02/2024	Al correo electrónico del reclamante
5. Publicación de Resultados Definitivos de Entrevistas	19/02/2024	Pagina Web de la entidad <a href="http://www.concejodeibague.gov.co">www.concejodeibague.gov.co</a> cartelera del Concejo Municipal
6. Publicación Lista de Elegibles	19/02/2024	Pagina Web de la entidad <a href="http://www.concejodeibague.gov.co">www.concejodeibague.gov.co</a> cartelera del Concejo Municipal
7. Elección Personero Municipal	23/02/2024	Sesión Plenaria del Concejo Municipal

Pantallazo extraído de la Resolución No. 021 de 2024.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** La Corte Constitucional mediante Sentencia T-572 de 1992 explicó que el **DEBIDO PROCESO** es un derecho de aplicación inmediata, y que **todo aquel que se sienta vulnerado o amenazado por algún acto u omisión de la autoridad -en este caso por actos del expresidente del Concejo Municipal- podrá demandar vía tutela la protección de su derecho.**

*El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran **el principio de legalidad**, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. **De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.***

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** **Me siento amenazado por las irregulares actuaciones desplegadas por el Concejo Municipal de Ibagué, pues me preocupa tener que participar de una entrevista y elección de un cargo público en un proceso con al menos cinco VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS.**



#### IV. RAZONES POR LAS CUALES ESTA TUTELA ES EL ÚNICO MECANISMO PROCEDENTE EN ESTA ETAPA PROCESAL

Se preguntará usted, Señor o Señora Juez, ¿Por qué se acude a la protección mediante tutela? ¿Se satisface el requisito de subsidiariedad consagrado en el Decreto 2591 de 1991? ¿Es posible que ante una **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA** se brinde protección mediante el trámite de tutela? ¿Por qué si este es un asunto en el que, aparentemente debe surtirse un debate en la justicia contencioso administrativa, se acude al Juez Constitucional?

Todos los anteriores cuestionamientos son válidos y serán resueltos con suficiente ilustración mediante este escrito, con el ánimo de que pueda pronunciarse de fondo y no descartar la presente acción constitucional por razones de improcedencia.

Lo primero que hay que indicar es que, en este momento, **no existe un mecanismo que pueda ser utilizado ante la justicia contenciosa** para pretender la adopción de medidas tendientes a dejar sin efectos el irregular proceso surtido por el Concejo Municipal de Ibagué.

Lo anterior por varios motivos:

i) En este momento no puede acudirse al **medio de control de nulidad simple** para pretender la nulidad de la Resolución No. 663 de 2023 a través de la cual se convocó el proceso, pues el acto administrativo que convocó el proceso es un **acto de trámite**, razón por la cual no es objeto de control jurisdiccional.

Al respecto el Consejo de Estado, en reciente sentencia<sup>5</sup> ha señalado:

*(...) "Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. **En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.** Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*

Así las cosas, es claro que no es posible iniciar el medio de control de nulidad simple por cuanto aun no existe lista de elegibles.

ii) En este momento procesal **tampoco puede acudirse al medio de control de nulidad electoral**, por cuanto en la actualidad **NO EXISTE** acto electoral, toda vez que el acto electoral es aquel que declara la elección de determinado participante, sin que ello a la fecha se haya presentado, lo cual se

---

<sup>5</sup> Sentencia del 5 de noviembre de 2020. Rad-2021-00680-01. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS..

tiene previsto para el **23 de febrero de 2024**.

Con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro (Rad. 2014-00122), respecto del acto de contenido electoral se indicó lo siguiente:

*"Al respecto es importante precisar **que el acto electoral no responde a la lógica del acto administrativo** ya que el primero es producto del ejercicio de la función electoral y, el segundo de la función administrativa."*

En ese orden de ideas, ante la **inexistencia de acto electoral**, no es posible en este momento demandar mediante nulidad electoral.

iii) En este momento procesal es **improcedente** pretender demandar mediante medio de control de **reparación directa** con el objeto de buscar dejar sin efectos el proceso o declarar la nulidad de un acto administrativo. Si bien el Consejo de Estado admite la posibilidad de acumular pretensiones mediante Reparación Directa, también ha manifestado que:

*"Así, **no puede adentrarse el juez de la responsabilidad en el estudio de presuntos vicios en la formación del acto de naturaleza electoral**, cuando estos no han sido llevados al control de su juez natural mediante el ejercicio de la acción contenciosa administrativa procedente" (Consejo de Estado, Rad. 1999-00191-01) C.P: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.*

**Como se evidencia entonces**, no existe ninguna acción contenciosa que en esta oportunidad sea procesalmente válida para pretender dejar sin efectos el acto a través del cual se dio vida a este irregular proceso (Resolución No. 663 de 2023).

Agotado lo anterior, es preciso preguntarse: **¿Es posible que la jurisdicción constitucional ANULE un acto administrativo en virtud de la ocurrencia de VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS?** La respuesta, Su Señoría, es **sí**.

Si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional mantiene la hipótesis según la cual, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos en razón a la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, **también es cierto que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, ha admitido el uso de la acción de tutela como mecanismo excepcional para controvertir actos administrativos.**

En los estrictos términos de la Sentencia T-359 de 2006, T-747 de 2010 y 2012-00058-01(AC) se ha indicado: (...) **En casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato SE CONVIERTE EN EL MECANISMO IDÓNEO DE PROTECCIÓN"**.

## ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Procedibilidad excepcional

Por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Sentencia del 08 de mayo de 2012, Rad. 2012-00058-01(AC) Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

También ha señalado el Juez Constitucional que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente (...) *cuando se ha expedido la lista de elegibles dentro del concurso de méritos por existencia de otro mecanismo judicial*", situación que no opera en el presente caso por cuanto dicha lista no ha sido expedida.

En el caso que nos ocupa, Su Señoría, es evidente que ninguna acción contenciosa es eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se acusan vulnerados, entre otras cosas porque en el momento procesal que se pone de manifiesto al despacho, ninguna de ellas es procedente.

Es indudable entonces que se agota el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, lo cual significa que deberá realizarse un estudio de fondo frente al caso puesto en conocimiento, pues la presente acción de tutela, **por su carácter preventivo e inmediato, es el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos que se acusan vulnerados.**

## V. RAZONES QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

Como manifesté al inicio de la presente acción, ostento la condición de **CONCEJAL DE IBAGUÉ**, lo que significa que en los estrictos términos del artículo 313 de la Constitución Política **tengo el deber de elegir** el/la Personero (a) Municipal.

Sin embargo, el **deber de elección de dicho cargo debe realizarse conforme a las normas que gobiernan la materia, pues debe garantizarse el DEBIDO PROCESO.** De ninguna manera puede pretenderse interpretar que la voluntad del Constituyente de 1991 fue la de elegir a como diera lugar, pues ciertamente esa no puede ser la interpretación que se otorgue al espíritu de la norma.

Tal cual como lo expone el Decreto 1083 de 2015 y la Directiva No. 001 de 2023 proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, normas que, sea dicho desde ya, son desarrollo del fundamento constitucional plasmado en la Carta Política, (...) *"El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Es evidente, entonces, que en un proceso donde no se dieron trámite a recusaciones, donde en la plataforma SECOP II no se encuentra publicada la minuta del contrato adjudicado, donde sólo uno (1) de los tres (3) miembros de la Mesa Directiva actuó durante todo el proceso hace, *prima facie*, concluir que se trata de un concurso que **no ha cumplido el debido proceso**.

Sobre la vía de hecho administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2015 **definió la VÍA DE HECHO como una omisión en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.**

En sentencia T-995 de 2007 la Corte ocupó su atención frente a la **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, indicando que:

*(...) "Se puede decir entonces, que **una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico**". (Negrilla y subrayado propio).*

Nos encontramos entonces, sin duda alguna, frente a **CINCO VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS** atribuibles al expresidente de la Corporación por cuanto es marcado, flagrante y palmario que las actuaciones derivadas en ejercicio de su función no corresponden a lo preceptuado por la Ley, al mismo Reglamento Interno de la Corporación y tampoco a la autorización otorgada por la Plenaria de la Corporación, configurándose así la violación manifiesta de la Ley.

En el evento que nos convoca, es evidente que la decisión de adjudicar un contrato y suscribir una convocatoria que pretende regular un asunto tan importante como lo es el concurso público de méritos para la elección de personero (a), es una decisión trascendental que tiene un procedimiento en la Ley, y que dicho procedimiento preceptúa que debe ser llevado a cabo por las Mesas Directivas, de ahí que la decisión unipersonal del Presidente (2023) de adelantar el proceso sin la anuencia de los demás miembros es trascendental, pues la filosofía misma de la Mesa Directiva en los Concejos Municipales, en armonía con lo preceptuado por el artículo 112 de la Constitución Política, **es la de establecer un sistema de pesos y contrapesos, además de permitir la pluralidad ideológica y la toma de decisiones democráticas de cara a la participación que esta clase de cuerpos colegiados ejerce, lo cual no ocurrió por la arbitrariedad en la que incurrió el Presidente (2023) del Concejo de Ibagué.**

Significa lo anterior que, es evidente que la decisión habría sido potencialmente distinta si los miembros de la Mesa Directiva hubieran sido partícipes del proceso, escenario inexistente debido a las vías de hecho que rodean el proceso.

Así, el exrepresentante legal de la Corporación transgredió sustancialmente lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y las órdenes impartidas por la Procuraduría General de la Nación, que no son más que la exigencia del cumplimiento de la Constitución misma y la jurisprudencia que sobre el particular ha regulado la materia.

Ahora bien, es un **DERECHO CONSTITUCIONAL** de toda persona participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, **desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico**, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente.

Así, **ES CLARO QUE PARTICIPAR DE UN PROCESO QUE NO SE AJUSTA A LAS NORMAS JURÍDICAS ES UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, lo cual no solo vulnera mi derecho al debido proceso que como concejal me asiste al participar de procesos que sean el desarrollo de decisiones tomadas en el marco de la legalidad, **sino que representa un peligro inminente para todos quienes en la actualidad aspiran al cargo de Personero (a) Municipal de Ibagué, pues la forma en como desembocará este proceso, de continuarse, es evidente: nulidad electoral.**

## **VI. RAZONES QUE SOPORTAN EL PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE**

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha definido el perjuicio irremediable como "*(...) el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia*".

Así, ha expuesto la Corte que la naturaleza del perjuicio irremediable **radica en la amenaza seria en torno a la ocurrencia de una lesión a los derechos fundamentales**; amenaza que en este proceso no es hipotética ni ficticia, sino que es seria, real, existente **y que, de hecho, tiene sustento jurisprudencial.**

Es importante manifestar que por las mismas circunstancias que aquí se expone, se ha declarado la nulidad electoral de todo un proceso en otros municipios del país; **LO CUAL CIERTAMENTE ATENTA LOS DERECHOS NO SOLO DE LOS CONCEJALES SINO DE LOS PARTICIPANTES, Y EN GENERAL, DE LA CIUDAD.**

Este Despacho tiene el deber de evitar que al suscrito concejal se le viole su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, pero también que se evite el potencial riesgo de que sean cercenados los derechos políticos de quien pudiere resultar electo en el marco de este irregular proceso, pues de conformidad con lo expuesto, Su Señoría, no queda duda de que avanzar con este ilegal proceso acarreará necesariamente en una decisión de nulidad electoral; decisión que precisamente es la que debe evitar este Despacho en aras de la preservación **del interés general, el debido proceso, la moralidad administrativa, el acceso a los cargos públicos y la seguridad jurídica.**

Como se expuso, la **VIOLACIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA INCURSIÓN EN VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS** no es una mera afirmación sin contenido, sino que encuentra respaldo en diferentes decisiones judiciales al interior de la justicia contenciosa administrativa.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-003/2022

Sobre el particular me permito citar la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá (Rad. 2021-00190-02) a través del cual se declaró la nulidad electoral del Personero del municipio de Oicatá. Sobre este asunto, el alto Tribunal preceptuó:

*“ACTO DE CONVOCATORIA DE PERSONERO MUNICIPAL – Deberá ser suscrito por la Mesa Directiva del Concejo Municipal.*

*En primer lugar, se analizará el asunto relacionado con la falta de competencia del Presidente del Concejo Municipal de Oicatá para expedir el acto de convocatoria del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal 2020-2024. Frente a ello, la apelante manifestó que el Presidente de dicha Corporación profirió aquel acto administrativo amparado por la autorización que la Plenaria del Concejo le había otorgado a la Mesa Directiva de la cual hacía parte. Al respecto, la Sala, sin recabar en el mismo estudio que se llevó a cabo en la providencia de 8 de febrero de 2022, que resolvió favorablemente el recurso de apelación formulado contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado pedida por la parte demandante, puesto que sin dudas arribará a la misma conclusión de que la Resolución No. 030 de 2021 -convocatoria concurso de méritos- fue únicamente suscrita por el Presidente del Concejo de Oicatá. Al retomar el enunciado normativo que reglamentó las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros previstas en el artículo 2.2.27.2 literal a) del Decreto 1083 de 2015, la Sala destaca la etapa de convocatoria así: (...). De acuerdo con el canon normativo citado, en lo que refiere a la gramática de la frase “La convocatoria, **deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital...**” (...)*

*ACTO DE CONVOCATORIA DE PERSONERO MUNICIPAL – Falta de competencia al ser expedido unilateralmente por el Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal.*

*En el asunto de marras, **no solo brilla por su ausencia la firma de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Oicatá del acto de la Convocatoria, sino que no contó con la anuencia del Primer y Segundo Vicepresidente miembros de la Mesa Directiva para su expedición** que según Acta No. 018 de 30 de abril de 2021 en Sesión Extraordinaria de Plenaria del Concejo Municipal de Oicatá- se autorizó para iniciar el citado proceso de selección del personero(a) municipal. Aunado a ello, no fueron aportadas pruebas tendientes a demostrar que, pese a que no reposó la firma de la mayoría de quienes integraron la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Oicatá, existiera asistencia de los demás integrantes de la Mesa Directiva a la sesión citada para discutir la literalidad de la Convocatoria o por lo menos manifestación positiva que aprobaran su contenido o se apartaran de la toma de decisión por motivos personales. Por el contrario, los señores Silvestre García Cruz en calidad de Primer Vicepresidente, y Fredy Arley Suárez Pineda en su condición de Segundo Vicepresidente **fueron tajantes en reprochar del Presidente de la Mesa Directiva que al parecer estuviera incurriendo en algunas irregularidades en el desarrollo del concurso de méritos, en tanto, no les remitía con antelación los actos a discutir en las sesiones de la Mesa Directiva programadas para adelantar aquel proceso**, lo que produjo incluso que el primer vicepresidente presentara renuncia a su designación. De tal manera que se desintegró la Mesa Directiva autorizada por la plenaria del Concejo Municipal de Oicatá cuyo propósito era adelantar el proceso de selección del personero, y en cambio, se encontró que todas las fases de aquel concurso de méritos fueron*

agotadas y decididas solo por quien en su momento fungió como Presidente de la Mesa Directiva.  
(...)

ACTO DE ELECCIÓN DE PERSONERA MUNICIPAL DE OICATÁ – Nulidad por falta de competencia del Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Oicatá en la expedición unilateral del acto de convocatoria del concurso de méritos para su elección.

En el caso concreto la decisión de la convocatoria al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero(a) -Resolución 030 de 6 de agosto de 2021-, **i) no estuvo rubricada por la mayoría de los asistentes y/o integrantes de la Mesa Directiva (integrada por 3 personas), ii) sólo cuenta con la firma del Presidente y iii) no se acreditó que estuviera precedida siquiera, por ejemplo, de la manifestación de aquiescencia o participación activa y positiva de los otros dos integrantes consignada en una Acta levantada en la sesión de la Mesa Directiva convocada para discutir la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del personero municipal, la cual no existió o por lo menos no reposa en el plenario. En cambio, fue evidente el malestar e incluso la oposición que presentaron los otros dos (2) miembros a las decisiones inconsultas que adoptó el presidente de la Mesa Directiva en el curso de proceso de selección de personero municipal, puesto que antes de que se profiriera la convocatoria del concurso los Vicepresidentes hicieron recurrentes peticiones al Presidente del cuerpo directivo sin que las mismas fueran atendidas, y que se relacionan en el siguiente orden cronológico: De esa manera, a pesar de que el Presidente del Concejo invocó en la convocatoria -Resolución 030 de 6 de agosto de 2021- que se trataba de un acto proferido por la Mesa Directiva, ello no fue así, en tanto desde la invitación realizada a instituciones, universidades o entidades especializadas en selección de personal para que presentaran su propuesta a apoyar y acompañar al Concejo Municipal en la elección del personero, así como la autorización del Presidente del Concejo Municipal de Oicatá para ejercer como interventor de aquel convenio, decisiones previas que sin lugar a dudas fracturaron la integración de la Mesa Directiva, desde la etapa inicial del proceso de selección del personero municipal de Oicatá y que se continuó de esa manera hasta emitir el acto de elección debido a decisiones unilaterales tomadas por el Presidente de la Mesa Directiva.** Ahora vale anotar, que el Régimen Interno del Concejo Municipal (art. 27 num. 24) señala que el Presidente del Concejo Municipal tiene, entre otras funciones, la de presidir la Mesa Directiva, y **de acuerdo con la larga lista de atribuciones asignadas no se encuentra que asuma decisiones unilaterales en representación de la Mesa Directiva, sino que está sujeto a que cuente con la aprobación de quienes componen la misma para plasmarlo o elevarlo a un acto administrativo que sea suscrito por los mismos o por lo menos por su mayoría, de lo contrario, la norma reglamentaria del concurso de méritos para la elección del cargo de personero municipal le habría asignado de manera unilateral al Presidente del Concejo Municipal la expedición de la convocatoria del proceso de selección del personero, pero en garantía de los principios que gobierna el mérito se estableció que una dependencia o comisión colegiada del Cabildo impar (3 integrantes) sea la responsable de adoptar tales decisiones. O eventualmente ante la renuencia injustificada o incluso sustentada en razones de índole personal de parte de los demás miembros de la Mesa Directiva para suscribir el acto administrativo-convocatoria del concurso- podría ocasionalmente suplirse su aprobación por la Plenaria del Concejo Municipal como máxima autoridad de**

***la Corporación de Elección Municipal.*** Sin embargo, en el asunto de marras no se advierte que de un lado la Plenaria del Concejo Municipal autorizara al Presidente de la Mesa Directiva tramitar unilateralmente el concurso de méritos para la elección del personero de Oicatá debido a la vicisitudes advertidas con los otros integrantes de la Mesa Directiva y de otro aprobara o suscribiera la convocatoria del mentado concurso debido a la descomposición de la Mesa Directiva. En consecuencia, si bien existió la autorización de la Plenaria del Concejo Municipal de Oicatá a la Mesa Directiva para desarrollar el concurso de méritos referido, lo cierto es que en la práctica dicho proceso no fue tramitado o decidido en su integridad por esta, sino únicamente por su Presidente sin la participación de los otros integrantes, **lo cual desconoció el artículo 2.2.27.2 literal a) del Decreto 1083 de 2015.**

Expuesto lo anterior, resulta claro que el único afectado no será sólo el suscrito concejal de Ibagué por la violación flagrante a mi derecho constitucional a participar de procesos que cuenten con **EL DEBIDO PROCESO**, sino que también existe un riesgo en grado de CERTEZA que se violará el **derecho a elegir y ser elegido** de quien resulte electo (**pues los aspirantes tienen derecho a participar de un proceso en óptimas y legales condiciones -Derecho constitucional al acceso a cargos públicos-**), como también el derecho de la ciudadanía a tener un Personero (a) escogido en legal forma, lo cual atenta el interés general.

## **VII. RAZONES QUE LEGITIMAN LA VINCULACIÓN DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL TOLIMA**

De conformidad con los artículos 277 y 278 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TIENE TRES FUNCIONES:**

**Función preventiva y de control de gestión:** dirigida a evitar que los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas incurran en conductas sancionables o que impidan conductas violatorias del orden jurídico, económico y social. Así mismo, esta función está relacionada con la guarda y promoción de los derechos y deberes fundamentales del Estado y de la sociedad.

**Función de intervención:** la Procuraduría General de la Nación tiene la facultad de representar a la sociedad, ante los órganos judiciales, defiende los intereses colectivos y de la sociedad y actúa como órgano de vigilancia de la constitucionalidad y legalidad ante cualquier órgano de la República.

**Función disciplinaria:** orientada a adelantar y decidir las investigaciones que por presuntas faltas disciplinarias se sigan contra los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, con el fin de propender por el ejercicio diligente y eficiente de la función pública.

En cumplimiento de la función preventiva y de control de gestión, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** puede actuar frente a todas las entidades del orden nacional, departamental o municipal que sean competentes; también puede convocar la participación de la ciudadanía o de sectores sociales específicos, así como de organizaciones de carácter privado según el caso, bajo los parámetros que la acción preventiva amerite.



En virtud de su **FACULTAD DE INTERVENCIÓN**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tiene facultad para actuar cuando sea necesario, ante la justicia ordinaria, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura, los Jueces Administrativos del Circuito y todas las entidades del Estado **en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de las garantías y derechos fundamentales de los colombianos.**

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL TOLIMA**, **pese a tener pleno conocimiento de las irregularidades que rodean el proceso, no han hecho uso de su facultad constitucional de intervención, inclusive pese a que la ORDEN que ha violado el Concejo Municipal de Ibagué responde precisamente a una orden dada por dicho ente del ministerio público, omisión funcional que amerita su integración en la presente acción constitucional.**

### VIII. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se **TUTELE** mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DEJE SIN EFECTOS NI VALOR JURÍDICO ALGUNO** la Resolución No. 663 de 2023 *“por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Ibagué-Tolima para el periodo institucional 2024-2028 y se dictan otras disposiciones”*.

**TERCERO:** En el evento anterior, se **ORDENE** a **LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** a **CONVOCAR** a un nuevo concurso público de méritos para la provisión del cargo de Personero (a) Municipal de Ibagué que se ajuste a las disposiciones legales.

**CUARTO:** En el evento de ser negadas y en subsidio de la pretensión segunda y tercera, **SE EXHORTE** a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL TOLIMA** a que en el marco de sus competencias solicite la anulación inmediata del proceso al **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

### IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que sobre los mismos hechos y pretensiones aquí invocados no se han presentado acciones similares en este sentido y que no existe acción judicial como esta ante ningún otro despacho.

### X. PRUEBAS

Serán enviados en formato PDF adjunto y son parte integral de la presente acción los siguientes:

1. Copia del documento electoral que me acredita como Concejal de Ibagué.
2. Directiva No. 001 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación.
3. Acta No. 082 del 10 de junio de 2023 (Acta donde consta el otorgamiento de facultades a la Mesa Directiva)

4. Oficio del segundo vicepresidente William Santiago Molina denominado "abstención de suscribir convocatoria".
5. Resolución No. 663 de 2023 a través de la cual se convoca el concurso.
6. Solicitud probatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación.
7. Recusación presentada por el concejal Javier Alejandro Mora Gómez.
8. Resolución No. 888 de 2023 expedida sin competencia.
9. Informe preliminar del 25 de enero de 2024 proferida por la Contraloría Municipal de Ibagué.
10. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación frente a derecho de petición radicado por la actual Mesa Directiva.
11. Resolución 021 de 2024 a través de la cual se cita a entrevista y se ajusta el cronograma de elección.

## **XI. NOTIFICACIONES**

**TUTELANTE: CARLOS MAURICIO BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.501.656, con correo electrónico [Carmau9009@gmail.com](mailto:Carmau9009@gmail.com)

**TUTELADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, entidad de derecho público, representada legalmente por su presidente **ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA**, con correo electrónico judicial [notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co)

**VINCULADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, representado legalmente por su alcaldesa, **Dra. JOHANNA XIMENA ARANDA RIVERA**, con correo electrónico de notificaciones [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)

**PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA**, órgano de control disciplinario del nivel departamental, representado legalmente por la **Dra. CONSTANZA VARGAS SANMIGUEL**, con correo electrónico de notificaciones [regional.tolima@procuraduria.gov.co](mailto:regional.tolima@procuraduria.gov.co)

Del/la Honorable Juez,



**CARLOS MAURICIO BELTRÁN SÁNCHEZ**

C.C. No. 1.110.501.656.

Concejal electo 2024-2027.